

INFORME SECRETARIAL: Soledad

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva de Mínima cuantía presentada por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA", contra GUTIERREZ GUTIERREZ JOHN ESTEBAN, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2020-00376-00 la cual nos correspondió en reparto, pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase a proveer. La Secretaria,

  
MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD  
Soledad, 04 de diciembre de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Mediante apoderado judicial ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA", promueve Proceso Ejecutivo con de Mínima Cuantía contra GUTIERREZ GUTIERREZ JOHN ESTEBAN, con fundamento en el pagaré adosado al plenario.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020.

En el presente caso el apoderado de la parte actora es su libelo inicial de demanda:

PRIMERO: No manifiesta la fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria de conformidad con el inciso 3 del artículo 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No cuantifica la cuantía requisito que exige el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, sienta su estimación necesaria para determinar la competencia o el trámite.

TERCERO: Debe indicar la fecha desde cuando se hace exigibles los intereses moratorios, ya que si bien es cierto manifiesta que se tasan a partir de la presentación de la demanda, no lo es menos que como el trámite se está haciendo virtual no sabemos en qué fecha presento la demanda.

CUARTO: No manifiesta si tiene en su poder el pagaré base de recaudo de conformidad con lo preceptuado por el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defecto formal. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1° Manifestar desde cuando hace uso de clausula aceleratoria.

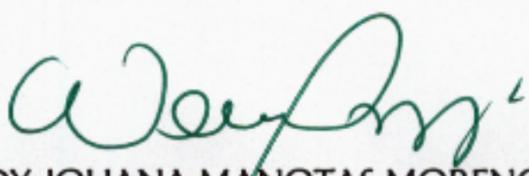
2° Cuantificar la cuantía.

3° Indicar la fecha de exigibilidad de los moratorios, y

4° Manifestar si tiene en su poder el titulo valor base de recaudo.

Segundo. - Reconocer personería adjetiva la Doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 22.461.911 y Tarjeta Profesional No 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase

  
WENDY JOHANA MANOTAS MORENO

Jueza.

CASIC

*[Handwritten mark]*

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD**

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 92 Hoy 07 DIC 2020  
 2020.

*[Signature]*  
**MILENA PAOLA PEREZ MEDINA**  
 Secretaria

*[Large handwritten signature]*